

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós de noviembre de dos mil veintiuno.

Atendiendo al informe secretarial que antecede, en el que se informa que no existe certeza de la fecha de presentación del recurso de reposición y en subsidio de apelación, como quiera que no existen correos electrónicos de fechas anteriores al año 2021, en la cuenta institucional del Despacho, y aun cuando, de la Consulta de Procesos Nacional Unificada se desprende que el referido escrito fue presentado el 13 de octubre de la pasada anualidad, por lo que resultaría extemporáneo, el Despacho, apelando al principio de buena fe, al derecho de defensa y contradicción, pues bien se indica por la parte recurrente que dicho recurso fue presentado el 6 de septiembre de la pasada anualidad, procederá a emitir pronunciamiento respecto del recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, en contra del auto de fecha 2 de septiembre de 2020, por el cual se rechazó la demanda.

I. ANTECEDENTES

Como fundamentó del recurso interpuesto contra el auto de rechazo, el apoderado actor señaló lo siguiente: *"(...) De otra parte y en virtud de la disposición del Consejo Superior de la Judicatura de la Rama Judicial, respecto de la radicación de las demandas de manera virtual, que se copia a continuación; es de aclarar y reiterar que el suscrito dio a conocer y autorizó todos los datos personales, incluyendo el correo electrónico y el teléfono de contacto para la información del trámite procesal; sin embargo, no se obtuvo comunicación virtual por el correo electrónico indicado dentro del aplicativo de presentación de la demanda por parte del Despacho y en el acápite de notificaciones del texto introductorio de la demanda; por lo que se solicitó al Señor Juez, tener en consideración la anterior manifestación al momento de decidir sobre esta subsanación. (...) 11.- Entonces es un hecho notorio que la Pandemia (Covid-19) que aqueja al mundo entero, desenfocó el diario vivir de las personas y sus labores cotidianas tanto en el hogar como en el trabajo, situación que, en este preciso caso, me obligó a cambiar radicalmente mi hábito normal de visitar los juzgados personalmente y estar atento de los procesos en el sitio es decir en los Juzgados. 12.- Por falta de habilidad o conocimiento en el manejo de los sistemas, ha sido muy complicado adecuarse a las nuevas formas de trabajo y ha desembocado a presentar desatenciones que no son producto del abandono o apatía, sino más bien de la falta de experiencia en el manejo de la virtualidad. 13.- Asimismo téngase en cuenta que muchos días el Sistema de Consulta de la página del siglo XXI de la Rama Judicial, ha presentado fallas dándose la intermitencia permanente sin poder permitir una consulta eficaz, al punto de haber registrado el auto recurrido solo hasta el 6 de septiembre pasado siendo que fue calendado desde*

el 2 de este mismo mes y año. 14.- Adicional a todo lo anterior, téngase en cuenta que soy una persona mayor de 64 años de edad, no cuento con las habilidades y competencias en el área de sistemas, que a muchos de Ustedes les sobra. El tiempo nos cobra el paso de los años y la llegada de las nuevas tecnologías. 15.- Es de anotar que siempre se ha obrado de buena fe, como lo demanda el artículo 83 de nuestra Constitución, jamás se ha tratado de sorprender al Despacho o lo que ocurrido a la falta de diligencia y cuidado de este apoderado. Por los anteriores argumentos y la finalidad de acceder a la justicia, obtener el reconocimiento de la justicia material y el debido proceso al señor Juez respetuosamente, le solicito (...) REVOCAR la providencia del 2 de septiembre de 2020, conforme a la ponderación del principio de CONFIANZA LEGITIMA, los argumentos antes señalados y, en consecuencia (...) ADMITIR la demanda y ordenar el trámite procesal que corresponda (...) En caso contrario y no revocar su decisión, solicito enviar al superior para el trámite del recurso de apelación.

II. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es el medio impugnatorio, a través del cual se pretende que se vuelva a revisar determinada decisión, en aras de corregir aquellos yerros en que, de manera por demás involuntaria o quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir el juez al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar la administración de justicia.

En el caso bajo examen, mediante providencia de 4 de agosto de 2020, el Despacho inadmitió la demanda para que el apoderado de la parte actora aportara copia del registro civil de nacimiento del señor WILLIAM JESUS SOTO VELANDIA, con el fin de verificar las notas marginales que obren en el mismo, copia legible del registro civil de defunción del referido señor, así como de los registros civiles de nacimiento de la señora GLORIA AMPARO DIAZ MIRANDA y del adolescente JOHAN STIVEN SOTO DIAZ, finalmente, remitir copia de la demanda y sus anexos, así como del escrito que diera cumplimiento a lo ordenado, por medio electrónico a los demandados o en su defecto procediera acreditar el envío físico de la misma con sus anexos.

Así las cosas, tenemos que, vencido el término legalmente previsto en el artículo 90 del C.G.P., el proceso ingresó al Despacho y mediante auto de 2 de septiembre de 2020, la demanda fue rechazada, y al respecto se indicó que, "(...) si bien es cierto se allegó escrito subsanatorio el 24 de agosto de 2020, también lo es que dicho escrito se radicó fuera del término legal, toda vez que, el auto que inadmite la demanda se notificó en el Estado Electrónico No. 076 de 05/08/2020, razón por la cual, la parte actora tenía hasta el día 13 de agosto del año en curso para radicar dicha subsanación (...)", decisión con la que se muestra inconforme el recurrente, advirtiendo que, a pesar de haber suministrado sus datos de notificación electrónica, del auto de inadmisión no fue notificado por el Juzgado por dichos medios, pidiendo, luego, tener por subsanada la demanda en atención a que se

presentó escrito subsanatorio, considerando, además las dificultades que han venido surgiendo con la implementación de la virtualidad con ocasión a la pandemia del Covid 19, y teniendo en cuenta que es un adulto mayor, con poca experiencia en el campo digital.

Pues bien, en orden a resolver, comenzar por señalar que, si bien es cierto el artículo 117 del C.G.P., indica claramente que *“Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, **son perentorios e improrrogables**, salvo disposición en contrario. (...)”*. (Negrilla fuera de texto), y que el artículo 13 ídem, establece que *“Las normas procesales son de orden público, y por consiguiente, de obligatorio cumplimiento (...)”*, también lo es, que para este Despacho resulta más que evidente las múltiples dificultades e inconvenientes que se han venido presentando con la implementación del uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones, derivadas de la emergencia sanitaria decretada por la Pandemia del Covid 19, lo que sin duda pudo generar traumatismos y dificultades que comprometieron el acceso a la administración de justicia de la parte demandante y recurrente de conocer el auto de inadmisión, y proceder en tiempo a su subsanación.

Sobre este aspecto, la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC7284 de 9 de septiembre de 2020, en lo pertinente, indicó lo siguiente:

“(...) Ahora, en estos momentos en los que a raíz de la pandemia generada por el Coronavirus Covid-19 las audiencias deben celebrarse, por regla general, de manera «virtual», la «falta de acceso y conocimiento tecnológicos» puede constituir «causal de interrupción del proceso», lo que dependerá de las condiciones de tiempo, modo y lugar de cada caso en concreto.

Es cierto que de tiempo atrás se viene hablando de las tecnologías de la información y las comunicaciones y que la Rama Judicial no ha sido ajena a las mismas. Desde la expedición de la Ley 270 de 1996 se dispuso que «[l]os juzgados, tribunales y corporaciones judiciales podrán utilizar cualesquier medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones» (art. 95), y así lo reiteró el artículo 103 del Código General del Proceso, al establecer que «[e]n todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura».

Sin embargo, esos preceptos han cobrado eficacia sólo ahora, cuando en virtud de los riesgos que la presencia física genera, las restricciones impuestas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura y la necesidad de poner en marcha la «administración de justicia», por su carácter esencial, los jueces y

usuarios se han visto precisados a recurrir a las «tecnologías de la información y de las comunicaciones» para ejercer todos sus actos, o al menos gran parte de éstos.

De modo que, a pesar de que éstas no son novedosas, su uso para el servicio de justicia sí lo es, y obliga a sus funcionarios y usuarios a acoplarse a tales herramientas con el fin de ejecutar los «actos procesales» que les corresponden en desarrollo de un litigio. Pero para que el avance de la Litis pueda darse de esa forma, se exige la concurrencia de dos presupuestos: i) Que los «servidores y usuarios de la administración de justicia» tengan acceso a los medios tecnológicos y, ii) Que unos y otros tengan las destrezas para su empleo (...). (negrilla fuera de texto).

En ese mismo sentido, esa misma Corporación en Sentencia STC6687 de 2 de septiembre de 2020, indicó lo siguiente:

"(...) Como se acaba de exponer, la consulta del ritual cuestionado en el portal de la Rama Judicial, no es el más expedito y demanda cierta práctica que agilice el ingreso hasta los estados del tribunal acusado para, posteriormente, tras varios intentos, lograr descargar la decisión buscada.

Adicionalmente, llama la atención de la Sala que, pese a tenerse conocimiento de los correos de los apoderados, no se hubiese enviado el contenido de la providencia que daba traslado para sustentar la apelación.

(...)

Aunque ni el Código General del Proceso ni el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, exigen a los estrados remitir, por correo electrónico, las providencias que se emitan, se memora, el objeto de los procedimientos es la materialización del derecho sustancial y, cualquier vacío en las normas, deberá conjurarse con observancia al principio de acceso a la justicia, según se establece en los artículos 116 y 127 de la primera normatividad reseñada.

Por tal motivo, ante casos como el estudiado, debe garantizarse la publicidad de las actuaciones a través de los medios disponibles, porque el paradigma de la virtualidad de los procedimientos impone el respeto de las prerrogativas de los usuarios de la administración de justicia y, del mismo modo, corresponde dar preminencia al principio pro actione, según el cual, debe buscarse la interpretación más favorable para el ejercicio de la acción evitando su "rechazo in limine (...)".

Así las cosas, atendiendo la manifestación efectuada por el recurrente, en cuanto a la falta de destreza en el manejo de los medios tecnológicos, debido, en gran parte a la avanzada edad con la que cuenta, y a la dificultad de consultar las actuaciones registradas en la página de la Rama Judicial, que el Despacho, en virtud del principio de la confianza legítima¹, y en aras de garantizar los derechos al debido proceso y sobre todo al acceso a la administración de justicia, repondrá la decisión cuestionada, y como quiera que el apoderado actor subsanó los yerros advertidos en el auto de inadmisión, procederá a admitir la demanda de la referencia.

Por último, se negará la concesión del recurso de apelación subsidiariamente interpuesto ante la prosperidad del recurso de reposición.

Corolario de lo anterior, se dispone,

III. RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de 2 de septiembre de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda VERBAL de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO** instaurada por **GLORIA AMPARO DIAZ MIRANDA** en contra de **CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ, JOHAN STIVEN SOTO DÍAZ, WILLIAM JESÚS SOTO MORENO y CRISTIAN CAMILO SOTO MORENO**, en calidad de herederos determinados de **WILLIAM JESUS SOTO VELANDIA**, así como los herederos indeterminados del referido señor.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los demandados. De la demanda y sus anexos córrase traslado por el término legal de veinte (20) días, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

¹ “(...) el principio de la buena fe se trata de un pilar fundamental de nuestro ordenamiento jurídico, que orienta las relaciones entre particulares y entre éstos y la administración, buscando que se desarrollen en términos de confianza y estabilidad. El principio de buena fe puede entenderse como un mandato de “honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad que acompaña la palabra comprometida (...) permite a las partes presumir la seriedad en los actos de los demás, dota de (...) estabilidad al tránsito jurídico y obliga a las autoridades a mantener cierto grado de coherencia en su proceder a través del tiempo”(...) El principio de confianza legítima funciona entonces como un límite a las actividades de las autoridades, que pretende hacerle frente a eventuales modificaciones in tempestivas en su manera tradicional de proceder, situación que además puede poner en riesgo el principio de seguridad jurídica. Se trata pues, de un ideal ético que es jurídicamente exigible. Por lo tanto, esa confianza que los ciudadanos tienen frente a la estabilidad que se espera de los entes estatales, debe ser respetada y protegida por el juez constitucional (T-453 de 2018).

TERCERO: REQUERIR al señor **WILLIAM JESÚS SOTO MORENO**, para que allegue copia del registro civil de nacimiento, con el fin de verificar el parentesco con el señor **WILLIAM JESUS SOTO VELANDIA** (q.e.p.d.).

CUARTO: EMPLAZAR a los herederos indeterminados de **WILLIAM JESUS SOTO VELANDIA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

QUINTO: Por lo anterior, por Secretaría hágase la anotación correspondiente en la Página Web de la Rama Judicial – Registro Nacional de Persona Emplazadas, razón por la cual, el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

SEXTO: En atención a la solicitud de medidas cautelares, se advierte que el artículo 590 del C.G.P., no señaló el valor de la caución para esta clase de asuntos, sin que dicho evento excuse al juez para resolver lo pertinente, por lo tanto, el Juzgado aplicando un criterio de razonabilidad fijará el monto de la caución en el 20% del valor al que asciende la mayor cuantía para este año, entonces, previo a resolver sobre el decreto de las medidas cautelares solicitadas, la parte demandante deberá prestar caución por la suma de \$27.255.780, conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 590 del C.G.P., para lo cual se concede un término de diez (10) días.

SÉPTIMO: RECONOCER al abogado **RUBEN ZULUAGA MAYA**, como apoderado judicial de la demandante, con las facultades y para los fines previstos en el poder conferido.

OCTAVO: NEGAR la concesión del recurso de apelación subsidiariamente interpuesto ante la prosperidad del recurso de reposición.

Notifíquese (2),

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 0190 de 023/11/2021 a la hora de las 8:00 a.m.

CAROLINA SUA BERNAL
Secretaria

m.n.g.

Firmado Por:

**Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c639283155446d772413de04c6fb4fa0e574f0197639419c8804f1b2ac194cc4**

Documento generado en 22/11/2021 06:30:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>